



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

Atendiendo a la presentación realizada por el Colegio de Profesionales de Servicio Social y/o Trabajo Social de Río Negro en la que se expone la necesidad de derogar la ley n° 2667 que regula actualmente el ejercicio de esta profesión, y en virtud de la reciente Ley Federal de Trabajo Social n° 27072 sancionada y promulgada en el año 2014, en la que se establece la denominación de los títulos y las respectivas incumbencias, se considera pertinente tomar la iniciativa de este Colegio.

En sus fundamentos dan cuenta que aún hoy hay una discusión abierta sobre la génesis de la profesionalización del Trabajo Social, en las que se sustentan posturas antitéticas y diametralmente opuestas, a saber: aquella posición que sostiene que la profesión del Servicio Social y /o Trabajo Social deviene de las antiguas formas de ayuda, caridad y filantropía. Y la opuesta, que hace referencia a que la Profesión nace como respuesta del Estado a la cuestión social.

Se reconoce en la historia que plantea la primera posición, un primer periodo Benéfico-Asistencial, con raíz en Europa y con tendencia paramédica y parajurídica, siendo la concepción del cliente la de un sujeto inadaptado, que había que incorporar a la sociedad. Esta concepción "etapista" reconoce un segundo bloque histórico con fuerte incidencia de los Estados Unidos y con influencia en la construcción de la Alianza para el Progreso, etapa denominada: aséptico-tecnocrática-desarrollista. Aquí la concepción del Cliente, es la de un sujeto capaz de construir su propia comunidad y la de un Profesional totalmente neutro. El último periodo que identifica esta perspectiva es el de la Reconceptualización. Predomina una visión latinoamericanista de la profesión del Trabajo Social, reconociendo en los sujetos sus potenciales de cambio y en los profesionales el rol de "agente de cambio".

Desde la perspectiva alterna, denominada Histórico - Crítica, se plantea el surgimiento del Trabajo Social en la etapa monopolista del Estado Capitalista Moderno. Es allí cuando éste toma para sí la intervención directa sobre los efectos nocivos -desigualdades- producidas por la profundización de la cuestión social.

Este es el debate actual en la Profesión. El mismo contiene las propias contradicciones de las cuales son objeto los espacios de formación, así como las organizaciones representativas del colectivo profesional y Estudiantil (F.A.U.A.T.S, F.A.E.T.S. y F.A.A.P.S).



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

En este sentido, es que es imprescindible contar con marcos legales y regulatorios del Ejercicio Profesional que puedan acompañar el debate contemporáneo, plasmando en sus letras la respuesta del colectivo profesional, a las múltiples expresiones actuales que toman la Cuestión Social y para la cual esta Ley, que hoy venimos a proponer, se constituya en un gran aporte que defina un marco de acción y de formación de cara al futuro, de Jerarquización Profesional para enfrentar los nuevos desafíos que nos impone la cotidianeidad.

La Provincia de Río Negro cuenta con una trayectoria de formación de Profesionales del Servicio Social que se remonta a la 1er Escuela de Servicio Social creada en la ciudad de General Roca en el año 1964, y que posteriormente se integró a la Universidad Nacional del Comahue, en el año 1972, dando origen al Departamento de Servicio Social y la carrera de Licenciatura en Servicio Social. Desde hace ya más de 40 años esta Institución tiene la responsabilidad de formar profesionales en esa especialidad. Comparte esta larga historia de luchas y reivindicaciones por el colectivo profesional, el Colegio Provincial de Asistentes y Trabajadores Sociales que a la fecha cumplió 47 años de existencia plena, con Personería Jurídica n° 210.

El presente Proyecto de Ley se basa en las grandes direcciones y parámetros planteados en la Ley Federal del Trabajo Social n° 27072, a la cual se le incorporan aspectos que intentan reflejar la dinámica propia del quehacer profesional en la Provincia de Río Negro, configurándose en el resultado de un amplio debate entre profesionales de las distintas regiones de la Provincia, con quienes se fueron construyendo los consensos necesarios para unificar la presente propuesta. Por supuesto se entiende como superadora del instrumento legal anterior, pues lo contiene y lo supera.

Por ello:

Autoras: Roxana Celia Fernández, Marta Milesi.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Derogación. Deróguese la ley n° 2667 del ejercicio de la profesión de Trabajo Social en el territorio de la provincia de Río Negro y el decreto reglamentario n°1548/94, en concordancia con la legislación vigente a nivel nacional ley 27072.

Artículo 2°.- Alcance y Objeto. El ejercicio de la profesión de Trabajo Social en la jurisdicción de la provincia de Río Negro, queda sujeto a las disposiciones de la presente Ley, que tiene como objeto establecer el marco general y regulatorio del ejercicio profesional.

Artículo 3°.- Se reconoce al Colegio de Profesionales de Trabajo Social de la Provincia de Río Negro (P.J.210), que funciona con carácter de persona jurídica de Derecho público no estatal, como Institución que regule el Ejercicio Profesional y administración de la Matrícula, conjuntamente con el Ministerio de Desarrollo Social de Río Negro, con domicilio legal según lo establecido en Estatuto Social.

CAPITULO II

Requisitos para el Ejercicio Profesional

Artículo 4°.- Ejercicio Profesional. Se considera Ejercicio Profesional de Trabajo Social, sea el desempeño en forma independiente o en relación de dependencia, en ámbito público, privado o mixto a:

1. Todo acto fundado para la promoción, prevención y asistencia destinada a la atención de situaciones sociales, desde diferentes niveles de abordaje: individual, familiar, grupal, comunitario e institucional; encuadrada en una o varias de las



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Incumbencias Profesionales consensuadas a nivel Nacional e internacional.

2. A la Defensa, Promoción y reivindicación del ejercicio efectivo de los Derechos Humanos.
3. Al desempeño de funciones de docencia en el sistema educativo formal y no formal.
4. Dirección y desempeño de funciones de docencia de pregrado, grado, posgrado, capacitación e investigación en Unidades Académicas de formación profesional en Trabajo Social y Ciencias Sociales.
5. Al desempeño profesional integrando equipos disciplinarios, interdisciplinarios y multidisciplinarios.
6. AL ejercicio de cargos o funciones derivadas de nombramientos judiciales, propuesta de partes y/o de oficio.

Artículo 5°.- Título habilitante. La profesión de licenciatura en trabajo social solo podrá ser ejercida por personas físicas con título de grado habilitante expedido por universidades e institutos universitarios legalmente reconocidos en el país y que integren el sistema universitario argentino.

Artículo 6°.- Reconocimiento de derecho. Los títulos que no reúnan las condiciones establecidas en el artículo 5 y hayan sido expedidos con anterioridad a la vigencia de esta ley, y los profesionales que hayan obtenido la matrícula con antelación a la presente ley, mantendrán su vigencia y habilitación para el ejercicio de la profesión en trabajo social.

Artículo 7°.- Uso del título profesional. Se entiende por uso del título profesional el empleo de sellos, leyendas, dibujos, insignias, chapas, tarjetas, avisos, carteles, publicaciones, informes, documentos o manifestaciones de cualquier tipo o especie, donde se nombre o se mencione, directa o indirectamente, la profesión de Trabajo Social.

Artículo 8°.- Reconocimiento de títulos. Los licenciados en Servicio Social y/o Trabajo Social, que ejerzan su profesión en organismos e instituciones públicas, en el sector privado o entidades mixtas, deberán percibir remuneración por título de grado, especializaciones, maestrías, doctorados y pos doctorados.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 9°.- Los profesionales de otras provincias o países, con títulos expedidos por unidades académicas que integren el sistema Universitario y que fueran contratados en forma transitoria, por instituciones públicas, privadas o mixtas, radicadas en el territorio de la provincia, y/o tengan su domicilio principal/legal en Río Negro, con finalidades de investigación, asesoramiento, docencia, intervención, por el lapso de seis (6) meses, renovable seis (6) meses más, o por el término de vigencia de su contrato no mayor a un (1) año, podrá ejercer la Profesión siempre que obtenga la Matrícula provincial transitoria.

Artículo 10.- Contratación de personas. Los organismos e instituciones públicas provinciales, nacionales e internacionales y las organizaciones e instituciones regidas por el derecho privado, radicadas en el territorio de la provincia, y/o tengan su domicilio principal/legal en Río Negro, no podrán contratar personas físicas para realizar tareas propias de la actividad profesional del Trabajo Social, que no cumplan con las condiciones para el ejercicio profesional establecidas en el Capítulo II de esta ley.

CAPITULO III

Incumbencias Profesionales

Artículo 11.- Incumbencias profesionales. Siempre en defensa, reivindicación y promoción del ejercicio efectivo de los Derechos Humanos, los/as trabajadores/as sociales están habilitados para las siguientes actividades profesionales:

- 1) Asesoramiento, diseño, planificación, monitoreo, ejecución y evaluación de:
 - a) Políticas públicas vinculadas con los distintos ámbitos de ejercicio profesional, tales como desarrollo territorial e innovación, salud, desarrollo social, discapacidad, educación, trabajo, medio ambiente, justicia, niñez, adolescencia y familia, economía social, violencias sociales, género, minorías étnicas, identidades sexuales adultos mayores, entre otros.
 - b) Planes, programas y proyectos sociales en entornos reales y virtuales.
 - c) Diagnósticos individuales, familiares, institucionales, comunitarios, estudios de impacto social-ambiental. Como así también, diagnósticos de sustentabilidad social-cultural-política y análisis prospectivos.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- d) Proyectos institucionales y de organizaciones sociales, sean estas privadas, entes autárquicos, gubernamentales o no gubernamentales.
- 2) Integración, coordinación, orientación, capacitación y/o supervisión de equipos de trabajo disciplinario, transdisciplinario e interdisciplinario, aportando elementos para la lectura e identificación de la situación abordada, incorporando los aspectos socioeconómicos, políticos, ambientales y culturales que influyen en ella, y proponiendo estrategias de intervención.
- 3) Elaboración de INFORMES SOCIALES definidos como el instrumento documental, con información reservada, que a modo de dictamen profesional debe ser elaborado exclusivamente bajo la responsabilidad de profesionales habilitados, consignando su matrícula, firma y sello. |
- 4) Intervención en contextos domiciliarios, institucionales, comunitarios y territoriales, escenarios de crisis de conmoción social y catástrofes.
- 5) Elaboración de pericias sociales en el ámbito de la justicia, ya sea como perito de oficio, de parte, mandatario y/o consultor profesional.
- 6) Intervención desde la especificidad profesional en instancias o programas de mediación.
- 7) Dirección y desempeño de funciones de docencia de pregrado, grado y posgrado, extensión e investigación en el ámbito de las unidades académicas de formación profesional en Trabajo Social y en Ciencias Sociales.
- 8) Desempeño de tareas de docencia, capacitación, investigación, supervisión e integración de equipos técnicos en diferentes niveles del sistema educativo formal y del campo educativo no formal, en áreas afines a las Ciencias Sociales.
- 9) Dirección, integración de equipos y desarrollo de líneas y proyectos de investigación en el campo social, que contribuyan a:
 - a) La producción de conocimientos en Trabajo Social y la profundización sobre la especificidad profesional y la teoría social, articulando con otros campos disciplinarios.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- b) La construcción y difusión de conocimientos teórico- metodológicos para aportar a la intervención profesional en los diferentes campos de acción.
 - c) La producción de conocimiento que posibilite la identificación de factores que inciden en la generación y reproducción de la cuestión social y posibles estrategias de modificación o superación.
- 10) Participación en asesoramiento, diseño, planificación, implementación y monitoreo de nuevas legislaciones de carácter social, integrando foros y consejos de promoción y protección de derechos.
- 11) Dirección, gestión, administración, gerenciamiento y auditoría de instituciones públicas, privadas y/o mixtas en diferentes niveles de funcionamiento y decisión de las políticas públicas.

CAPITULO IV

Derechos Profesionales

Artículo 12.- Derechos. Son derechos de los/as Trabajadores/as Sociales los siguientes:

- a) Ejercer la profesión a nivel individual, grupal, familiar, comunitario e institucional, en los ámbitos de desarrollo social, salud, educación, justicia, seguridad social, organizaciones sociales y en otros ámbitos que tengan que ver con el pleno ejercicio de las competencias e incumbencias profesionales establecidas en la presente ley.
- b) Negar a realizar actos o colaborar en la ejecución de prácticas violatorias de los Derechos Humanos, que contravengan disposiciones de los Códigos de Ética profesional o que no se vinculen con las incumbencias profesionales establecidas en la presente ley.
- c) Negar a certificar a través de su firma matriculada: actos administrativos, procedimientos metodológicos contrarios a su formación u opinión profesional.
- d) Disponer con libertad de elección los instrumentos metodológicos y conceptuales que cada profesional considere pertinente y adecuado a la situación abordada, en acuerdo con los principios generales de la presente ley.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- e) Capacitar y actualizar el campo disciplinar del Trabajo Social y de las Ciencias Sociales cuando ejerzan su profesión en relación de dependencia, pública, privada y/o mixtas. Independientemente de la naturaleza del vínculo laboral-profesional, incluyéndose aquí la obligatoriedad para la entidad empleadora, autorizar licencia especial destinada a la formación, capacitación, actualización y perfeccionamiento profesional, académico, de investigación y de sistematización de las prácticas profesionales.
- f) Percibir honorarios, aranceles acordes con los nomencladores y aranceles establecidos por el Colegio Profesional de Río Negro y/o por la Federación Argentina de Asociaciones Profesionales de Servicio Social.
- g) Garantizar las medidas de prevención, protección y reparación, que fueren necesarias por el ejercicio mismo de la Profesión que implique un riesgo para la integridad física y/o mental de los Profesionales en el ámbito laboral que se desempeñe.
- h) Concurrir a las asambleas, reuniones, congresos y otros eventos que se organicen a nivel local, nacional o internacional, en representación del Colegio de Profesionales de Trabajo Social de Río Negro, con justificación de las inasistencias laborales en el ámbito público, privado y mixto en que incurran por dicho motivo y sin que ello afecte el cobro de adicionales por presentismo laboral y otros de similar naturaleza.

CAPITULO V

Obligaciones de los Profesionales

Artículo 13.- Son obligaciones de los/as Licenciados/as en Trabajo Social.

- a) Matricularse en el Ministerio de Desarrollo Social o el que a futuro lo reemplace, y abonar con regularidad el pago de la matrícula habilitante al Colegio de Profesionales de Trabajo Social de Río Negro.
- b) Desempeñarse con pertinencia, competencia y actualización profesional, teniendo como principios rectores los Derechos Humanos, la justicia social, la ciudadanía y la forma de vida democrática, cualquiera sea su ámbito laboral.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- c) Respetar las pautas culturales de la población atendida.
- d) Respetar el secreto profesional.
- e) Ejercer la profesión de conformidad con las normas establecidas en el Código de Ética sancionados por el Colegio Profesional.
- f) Cumplir estrictamente las normas legales en el ejercicio profesional, como así también las reglamentaciones internas, acuerdos y resoluciones emanadas del Colegio Profesional.
- g) Comunicar al Colegio Provincial, en el plazo de treinta (30) días de producido, el cambio de domicilio real y/o legal, a fin de tramitar la suspensión de la matrícula en caso de trasladarse a otra provincia o país.

CAPITULO VI

DE LA MATRICULA

Artículo 14.- Estarán habilitados para el ejercicio Profesional en forma independiente o en relación de dependencia quienes hayan cursado una carrera universitaria y posean título habilitante de Licenciado en Servicio Social y/o Licenciado en Trabajo Social, expedido por universidades nacionales, provinciales o privadas, cuyos planes de estudio comprenden cinco (5) años o más de duración.

Artículo 15.- Declárese obligatoria la matriculación, no pudiendo ejercerse la profesión en caso de no haberse obtenido la misma.

Los profesionales que hayan obtenido la matrícula con antelación a la presente ley deberán revalidarla.

Artículo 16.- Los Licenciados en Servicio Social y/o Trabajo Social, a partir de la vigencia de la presente ley, deberán matricularse en el Ministerio de Desarrollo Social e inscribirse en el Colegio de Profesionales de Trabajo Social de Río Negro.

El colegio de profesionales de Trabajo Social, tendrá el contralor del ejercicio profesional y cobrará el monto de matriculación anual.

Artículo 17.- Los Organismos públicos provinciales, municipales y nacionales; Ong's, entes descentralizados o



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

autárquicos, empresas mixtas y entidades privadas, deberán exigir la matrícula habilitante a toda persona que desempeñe funciones o cargos como Trabajador Social, siendo condición para el ejercicio lícito de la profesión.

Artículo 18.- Para la revalidación de la matrícula, el profesional deberá abonar un monto anual, definido en Asamblea Anual Ordinaria.

Artículo 19.- A los efectos de la inscripción de la matrícula profesional, el Colegio Profesional de Río Negro, exigirá a los interesados la siguiente documentación:

1. Acreditación de identidad.
2. Foto carnet.
3. Título universitario habilitante y certificado analítico, conforme art. 8.
4. Domicilio en territorio de la provincia de Río Negro.
5. Certificado de antecedentes nacional.
6. Certificación de antecedentes disciplinarios, en caso de profesionales matriculados provenientes de otras provincias y /o países. Dichos antecedentes deben ser expedidos por el Colegio o Consejo Profesional de Origen.

El plazo para expedir la matrícula no podrá exceder de treinta (30) días. Resuelta la inscripción, el Colegio Profesional entregará al matriculado un carnet profesional en el que constará: identidad, número de Documento Nacional de Identidad, foto, domicilio, número de matrícula, indicándose tomo y folio del asentamiento. En caso de comprobarse que no se reúnen los requisitos, el profesional tendrá derecho a formular una apelación ante la Comisión Directiva del Colegio, dentro del plazo de cinco (5) días de notificada la denegatoria. La apelación deberá presentarla por escrito y en forma fundada.

Artículo 20.- El Colegio de Profesionales está habilitado para suspensión de la matrícula a:

1. Los profesionales que hubiesen sido condenados por delitos dolosos o penas que lleven como accesoria la inhabilitación absoluta o especial para el ejercicio de la profesión de Servicio Social y/o Trabajo Social, por el tiempo de la condena, a cuyos efectos le será suspendida la matrícula por dicho lapso.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

2. Los excluidos o suspendidos en el ejercicio profesional en virtud de sanción disciplinaria de un Colegio u otro tribunal disciplinario Colegiado de la República Argentina, mientras dure la misma.
3. La falta de pago de dos anualidades de la matrícula.

Artículo 21.- El profesional de Trabajo Social y/o Servicio Social cuya inscripción fuera rechazada según lo dispuesto Art. 19, podrá presentar ante el Colegio Profesional, una nueva solicitud probando haber desaparecido las causas que fundamentaron la denegatoria.

Artículo 22.- El Ejercicio Profesional sin la obtención de la respectiva matrícula hará plausible al involucrado de multas por la vía legal correspondiente, mediante resolución del Colegio Profesional, sin perjuicio de considerarse ejercicio irregular de la profesión a todos los efectos legales.

Artículo 23.- La decisión de suspensión, denegatoria e inhabilitación de la matrícula, será tomada por la Comisión Directiva del Colegio Profesional, mediante el voto de los dos tercios (2/3) de la totalidad de los miembros que lo componen, con el aval del Ministerio de Desarrollo Social de la provincia de Río Negro.

TITULO II

CAPITULO I

EL COLEGIO PROFESIONAL

Artículo 24.- Son funciones y Atribuciones del Colegio:

1. Ejercer, en conjunto con el Ministerio de Desarrollo Social de la provincia, el gobierno de la matrícula de los Profesionales en Servicio Social y/o Trabajo Social habilitados para actuar profesionalmente, otorgando a los mismos una credencial de legitimación de su matriculación.
2. Garantizar una sede en la ciudad de Viedma para la inscripción de la matrícula.
3. Ejercer el contralor, por todos los medios, del ejercicio ilegal de la profesión.
4. Denunciar y adoptar las medidas pertinentes contra el ejercicio ilegal de la profesión.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

5. Dictar el Código de Ética Profesional y el Reglamento de Procedimientos para su aplicación ante el Tribunal de Disciplina.
6. Desempeñar el contralor ético-disciplinario sobre sus matriculados.
7. Proponerse ante el Estado Nacional, Provincial, Municipal, Organizaciones de la sociedad Civil y ámbitos académicos como órgano profesional, consultivo y deliberativo en asuntos relacionados con el Ejercicio Profesional de sus matriculados.
8. Integrar y participar de organismos profesionales, nacionales, provinciales e internacionales, vinculados con el Trabajo Social.
9. Representar a los matriculados ante autoridades y/o organismos públicos y privados.
10. Defender los derechos de sus matriculados, garantizándoles el libre Ejercicio Profesional.
11. Formalizar ante las autoridades pertinentes la delimitación de las Incumbencias Profesionales de sus matriculados.
12. Promover el desarrollo social, el progreso científico, cultural, la actualización y perfeccionamiento de sus matriculados.
13. Participar por medio de Delegados en reuniones, conferencias o congresos, relacionados a la disciplina de Trabajo Social y las ciencias sociales.
14. Fijar el monto anual de la matrícula y su revalidación anual, según se establezca mediante asamblea General Ordinaria, avalada por la presente Ley.
15. Elaborar y poner en vigencia el nomenclador de prestaciones y honorarios profesionales para la Provincia de Río Negro.

CAPITULO II

AUTORIDADES DEL COLEGIO PROVINCIAL

Artículo 25.- Son Órganos Directivos del Colegio de profesionales del Trabajo Social de la Provincia de Río Negro:

- 1) La Asamblea.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- 2) La Comisión Directiva.
- 3) El Tribunal de Disciplina.
- 4) La Comisión Revisora de Cuentas.

Artículo 26.- Es incompatible el ejercicio de cargos en cualquier Órgano del Colegio provincial, Junta Directiva o Comisión Directiva, con el desempeño como miembro del Tribunal de Disciplina y o Revisor de Cuenta.

Artículo 27.- La Comisión Directiva del Colegio de Profesionales del Trabajo Social, estará conformada por profesionales habilitados por la presente ley.

CAPITULO III

DE LOS PROFESIONALES MATRICULADOS

Artículo 28.- Los matriculados estarán nucleados en el Colegio de Profesionales del Trabajo Social de la provincia.

Artículo 29.- Deberes de los matriculados:

1. Abonar el monto de la matrícula anual establecido por asamblea anual ordinaria.
2. Solicitar suspensión de la matrícula por escrito a la Comisión Directiva del colegio, en caso de cambio de domicilio a otra provincia y/o país.
3. Comparecer ante las autoridades del Colegio de Profesionales del Trabajo Social cuando sea requerido.
4. Renunciar, si así fuera su decisión, debiendo tener el pago al día de las cuotas correspondientes, hasta la fecha de la notificación de su renuncia.
5. Comparecer ante las autoridades del Colegio de Profesionales del Trabajo Social cuando sea requerido.

Artículo 30.- Derechos de los Matriculados:

1. Gozar de los beneficios que brinda el Colegio de Profesionales de Trabajo Social de Río Negro.
2. Participar con voz y voto en las asambleas.
3. Elegir y ser elegido para integrar los órganos directivos del Colegio, conforme con esta Ley y Estatuto del Colegio Provincial.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

4. Compulsar los libros de actas, tesorería y de matriculados en presencia de la persona responsable de los mismos.

CAPITULO IV

DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA

Artículo 31.- Con la finalidad de salvaguardar la ética profesional y el correcto ejercicio de la profesión de Trabajo Social, contempladas en el artículo 4 de la presente ley, constitúyase el Tribunal de Disciplina de Río Negro que estará compuesto de tres (3) miembros titulares y tres (3) suplentes, quienes deberán estar inscriptos en el registro Profesional, requiriéndose una antigüedad de siete (7) años en el ejercicio de la profesión.

Artículo 32.- Los miembros del Tribunal serán elegidos simultáneamente con las elecciones de la Comisión Directiva del Colegio Profesional, con los mismos procedimientos y formalidades, en forma directa, por todos los matriculados, de la Provincia y sus miembros durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser elegidos por dos (2) períodos consecutivos y sin limitación por períodos alternados. Ninguno de ellos podrá registrar sanción disciplinaria alguna, ni condena penal.

La sede de las funciones del Tribunal de Disciplina será en la misma Sede del Colegio Provincial.

Artículo 33.- El Tribunal sesionará válidamente con la presencia de los tres (3) miembros titulares. Al entrar en funciones el Tribunal designará de entre sus miembros un (1) Presidente, un (1) vicepresidente y un (1) Secretario. Si se considera necesario, el Tribunal deberá sesionar asistido por un (1) Secretario "ad hoc" con título de Abogado. Las decisiones del Tribunal serán tomadas por simple mayoría de los miembros presentes

Artículo 34.- En caso de recusación, excusaciones o licencias de uno o los miembros titulares, será/n reemplazado/s provisoriamente por los suplentes, en el orden establecido. En caso de vacante definitiva, el suplente que corresponda en el orden de la lista, se incorporará al Cuerpo con carácter de permanente.

Artículo 35.- En el caso de que los miembros titulares y suplentes del Tribunal de Disciplina resultaren recusados o excusados y su número total de integrantes fuere menor de tres, la Comisión Directiva del Colegio Provincial procederá a la designación de "conjuces" en la medida necesaria para mantener impar el número de integrantes del Tribunal.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 36.- Las denuncias por faltas a la ética de un profesional dentro del territorio provincial serán presentadas ante la Comisión Directiva del Colegio Profesional en forma escrita y con la firma del o los denunciadores. El Colegio Profesional reunirá los antecedentes del caso, oír el descargo del denunciado y si considera que presuntamente se pudo haber violado una norma ética, remitirá las actuaciones al Tribunal de Disciplina.

Artículo 37.- El Tribunal podrá disponer directamente la comparecencia de testigos, informes y toda diligencia que considere pertinente para la investigación. El Tribunal de Disciplina, conforme el Reglamento de Procedimientos que al efecto se haya dictado, deberá sustanciar el trámite en la forma más célere y económica posible, garantizando el amplio ejercicio del derecho de defensa y la confidencialidad debida. Toda resolución del Tribunal deberá ser siempre fundada.

Artículo 38.- El Tribunal de Disciplina dará vista de las actuaciones instruidas al imputado, para que presente pruebas y alegue su defensa dentro de los treinta (30) días hábiles, a contar desde el día siguiente al de su notificación. Producidas las pruebas y presentada la defensa, el Tribunal resolverá la causa y deberá expedirse dentro de sesenta (60) días hábiles y sus resoluciones serán comunicadas a la Comisión Directiva y a la institución y/o ámbito laboral donde se desempeñe el profesional acusado.

Artículo 39.- Régimen disciplinario. Los profesionales matriculados conforme a esta ley, quedan sujetos a la potestad disciplinaria del Colegio provincial, esta potestad se ejercerá por el Tribunal de Disciplina ante: la violación de las disposiciones de esta Ley, de su reglamentación, del Código de Ética Profesional y su reglamentación, y de toda actuación -por acción u omisión- que comprometa el decoro, el honor y la dignidad de la profesión, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que hubiese incurrido el matriculado

CAPITULO VI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 40.- El Colegio Profesional, tendrá la misión de garantizar la elaboración del Código de Ética de los Profesionales de Trabajo Social de Río Negro, con su procedimiento administrativo, en un plazo no mayor de noventa (90) días de publicada la presente Ley, para garantizar la elección de los miembros del Tribunal de Disciplina, tal lo dispuesto en esta ley.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 41.- La entrada en vigencia de la presente ley no implica modificación alguna respecto de los mandatos en curso de la actual Comisión Directiva del Colegio de la Provincia de Río Negro ni de las autoridades de las Juntas Directivas de las Delegaciones existentes.

Artículo 42.- De forma.